

**UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
JUNTA DE APELACIONES DEL PERSONAL NO DOCENTE**

JOSE AGUAYO	*	
	*	
APELANTE	*	
	*	CASO NÚM. 96-04 JA
VS	*	
	*	
RECINTO CIENCIAS MEDICAS	*	SOBRE: RETRIBUCION
	*	
APELADO	*	

DECISIÓN Y ORDEN

ANTECEDENTES PROCESALES

El 9 de febrero de 1996, el Sr. José Aguayo Jiménez, en adelante el Apelante, radicó la presente acción reclamando en síntesis el pago de un diferencial por interinato. La parte apelada, Recinto de Ciencias Médicas, contestó oportunamente levantando varias defensas entre ellas falta de jurisdicción de la Junta y que las funciones de Director Interino de la División de Tecnología Educativa estaban incluida en la clase de Director de Recursos Educativos.

Luego de recibir la prueba testifical y documental se llega a las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

1. El apelante, Sr. José Aguayo Jiménez se ha desempeñado en el Recinto de Ciencias Médicas en varias posiciones durante los últimos 30 años.
2. A partir del 23 de junio de 1988 y hasta el 1996, ocupó y realizó las funciones de Director Interino de la División de Tecnología Educativa en el Recinto de Ciencias Médicas. Este nombramiento fue hecho por el Dr. Angel A. Román Franco.
3. El apelante en varias ocasiones solicitó se revisara su retribución por entender que el grado de complejidad y responsabilidad como Director Interino de la División de Tecnología Educativa era superior a las del puesto de Director del Centro de Recursos Educativos.
4. Tal ajuste en retribución fue denegado por varias y diferentes razones.

5. El 11 de enero de 1996, el Rector de Ciencias Médicas emita la decisión final denegando la solicitud del apelante por:
 - a. “No existir evidencia documental que corrobore la designación”.
 - b. Por no cumplirse con los requisitos establecidos en la Certificación 69 del CES, 1981-82.
 - c. Por no existir enriquecimiento injusto.
6. No conforme con esta decisión, apeló ante esta junta el 9 de febrero de 1996.
7. El apelante durante el término de ocho (8) años se desempeñó como Director Interino de la División de Tecnología Educativa del Recinto de Ciencias Médicas.
8. Con anterioridad a este nombramiento el apelante ocupaba el puesto de Coordinador de Telecomunicaciones, un puesto inferior en complejidad y responsabilidad. Este puesto le respondía al Director de la División mientras que el de Director de la División le correspondía al Decano.
9. El Decanato de Asuntos Académicos fue reorganizado y se estableció la División de Tecnología Educativa, que incluía algunas funciones de la División de Comunicación Audiovisual y funciones de Tecnología Educativa.
10. Estas funciones eran de mayor complejidad y responsabilidad a las que anteriormente venía desempeñado.
11. Esta posición no aparecía ni aparece clarificada como puesto regular en el plan de clasificación. El apelante no compitió con nadie para el puesto, siendo designado por el Decano de Asuntos Académicos. Concluimos que el puesto era de confianza.
12. Este nombramiento era conocido y reconocido por el Rector de Ciencias Médicas ya que en varias comunicaciones al apelante se utiliza el título de Director Interino de la División de Tecnología Educativa.
13. Mediante memorando del 7 de septiembre de 1993, el Rector del Recinto de Ciencias Médicas, dirigido a toda la comunidad universitaria, indica en parte: “El Sr. Aguayo ha venido desempeñando el cargo de Director de la División de Tecnología Educativa en nuestro Recinto desde el año 1979; posee una

Maestría en Administración Pública y una Maestría en Artes de la Universidad de California del Sur...”

Este es un reconocimiento expreso, por parte de la Universidad, de que el Sr. Aguayo ocupaba el puesto de Director de la División de Tecnología Educativa. El Recinto de Ciencias Médicas no puede ahora ampararse de que el Sr. Aguayo no fue ratificado por el Rector en dicho puesto.

14. El Apelante ocupó el puesto por ocho (8) años con el conocimiento del Rector y aprobación tácita o implícita.
15. El desempeño del apelante cumplió en todo momento con las expectativas del Rector y del Decano de Asuntos Académicos.

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

“De enriquecimiento injusto se habla propiamente cuando la ley no ha previsto una situación en la que se produce un desplazamiento patrimonial que no encuentra una explicación razonable en el ordenamiento vigente.” J. Puig Brutau,

Fundamentos del Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T. II, Vol. 3, pág. 44.

El enriquecimiento injusto es una doctrina que solo estaba reconocida en el área de los contratos y cuasicontratos. Actualmente esta reconocida a otras áreas del derecho.

Aunque tradicionalmente la doctrina de enriquecimiento injusto se discutía en el contexto de los contratos y cuasi contratos ya se le considera como un principio general que opera en todo el ámbito del derecho. Nuestra jurisprudencia ha reconocido la existencia de otras situaciones de las cuales puede derivarse una obligación exigible por virtud de este principio. Véase **Moringdale & Lledó v. Sterret**, 44 D.P.R. 874 (1933); **Morales v. Municipio de Toa Baja**, **119 D.P.R. 682** (1987); **Plan de Bienestar de Salud v. Alcalde de Cabo Rojo**, **114 D.P.R. 691** (1983); **Silva v. Comisión Industrial**, 91 D.P.R.: 891 (1965); **Compañía Popular v. Corte**, 63 D.P.R. 121 (1944); **Ortiz Andújar v. E.L.A.**, 88 JTS 147, 122 D.P.R. ____ (1988); **A.E.E. v. P.N.P.**, 91 JTS 42, 128 D.P.R. ____ (1991). *Municipio de Cayey v. Soto Santiago*, 131 DPR 15 (1992).

Esta doctrina ha sido reconocida expresamente en el área laboral. A tales efectos el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado:

“En tercer lugar, no estamos de acuerdo con la posición mayoritaria de la Comisión, adoptada en este caso, en el sentido de que la doctrina de enriquecimiento injusto no se aplica en este campo por ser extraña al mismo. Si nos bastase con citar el precedente podríamos concluir aquí la discusión de ese argumento citando el caso de **Compañía Popular v. Corte**, 63 D.P.R. 121 (1944) en el cual ya aplicamos en el derecho laboral dicha doctrina de enriquecimiento injusto,...”. *Silva v. Comisión Industrial de P.R.*, DPR 891.

Las normas generales aplicables a la doctrina de enriquecimiento injusto conforme al Código Civil y a la jurisprudencia son:

1. La doctrina del enriquecimiento injusto es aplicable, dentro de determinadas situaciones, a los órganos administrativos.
2. La aplicación de la doctrina dependerá de las circunstancias específicas de cada caso. El Código Civil no agota las situaciones a las que la doctrina se extiende.
3. La doctrina del enriquecimiento injusto no es invocable cuando su efecto es vulnerar un principio importante de orden público encarnado en la Constitución o las leyes del país.
4. La doctrina es invocable, entre otras circunstancias, cuando no se han observado ciertas formalidades de ley fácilmente subsanables o susceptibles de haber sido ejecutadas con el asesoramiento debido. *Plan Bienestar Salud v. Cabo Rojo*, 114 DPR 697.

Esto es, los requisitos que dan lugar a la doctrina de enriquecimiento injusto son, **(1)** la existencia de un enriquecimiento; **(2)** un correlativo empobrecimiento; **(3)** una conexión entre ese enriquecimiento y el empobrecimiento; **(4)** la inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa. Si luego que se vea el caso en su fondo se determina judicialmente que están presentes estos

cuatro requisitos, entonces procedería la acción por enriquecimiento injusto.” **Ortiz Andújar v. E.L.A.**, 122 D.P.R. 703 (1988).

El **primer** requisito está presente. No existe la más mínima controversia en cuanto a la veracidad de los hechos. El apelante estuvo trabajando en un puesto de Director de la División de Tecnología Educativa por ocho (8) años sin recibir remuneración correspondiente al puesto. Este trabajo realizado se puede cuantificar en dinero y existe una diferencia entre el salario del empleado y el de la posición.

Ahora bien, de mayor complejidad es detectar el **segundo** requisito: ¿tuvo el Estado un enriquecimiento correlativo? Entendemos que sí. Si el patrono hubiese contratado a alguien para realizar el trabajo, hubiese experimentado una pérdida en su patrimonio al pagar el sueldo del nuevo empleado. Esta cantidad de dinero que el patrono dejó de gastar se convierte en ganancia económica. En ese sentido, la gestión directamente redundó en un provecho social y económico. Gubernamental, pecuniariamente, cuantificables y totalmente recobrables. Creemos que, en efecto, en este caso peculiar ocurrió un enriquecimiento por parte del Estado en su modalidad de **damnum cessans**.

El Tribunal Supremo en **Ortiz Andújar v. E.L.A.**, *supra*, expone:

“El enriquecimiento puede ocurrir en dos modalidades diferentes: el positivo o aumento en el patrimonio (*lucrum emergens*) o el negativo o disminución del patrimonio (*damnum cessans*). El negativo (*damnum cessans*) se apuntala en la premisa de que un **no gasto** equivale a un ingreso. En otras palabras, **en la medida en que alguien sufre una pérdida que ordinariamente debería padecer otro, el primero le ahora a un gasto al segundo. Esa situación no tiene cabida en un sistema donde impera lo justo y debe ser remediada**”. (Énfasis suplido).

El **tercer** requisito de la doctrina del enriquecimiento injusto es la correlación o vínculo de conexión suficiente entre el empobrecimiento y el enriquecimiento no exige necesariamente que el efecto se produzca como resultado de una prestación **directa** del empobrecido al

enriquecido. **Lo decisivo no es la relación directa entre ambos, sino la existencia de un vínculo de conexión suficiente entre el patrimonio que ha sufrido la pérdida y el que ha experimentado el beneficio.** Puig Brutau, *op. cit.*, pág. 57.” *Andújar v. E.L.A.*, *supra*, 828.

En este caso las ganancias del Recinto de Ciencias Médicas y la falta de ingreso son producto de las mismas circunstancias. El apelante, a requerimiento de instrucciones de un funcionario superior desempeño funciones más complejas por espacio de ocho (8) años, con el pleno conocimiento y endoso de la Autoridad nominadora, el Rector.

No existe una disposición de ley que justifique el enriquecimiento del patrono por lo que se cumple con el **cuarto** requisito:

No existe una disposición de ley que justifique el enriquecimiento del patrono por lo que se cumple con el **cuarto** requisito:

“Sobre el **cuarto** requisito, la ausencia de causa, el jurista Guaroa Velázquez nos advierte: “Es preciso subrayar que este término ‘causa’ no tiene aquí la acepción que se le da en materia contractual, sino que toma en el significado de acto jurídico que explica, que justifica la adquisición de un valor. Como dicen Colin y Capitant: ‘El enriquecimiento no debe derivar su fuente de un acto jurídico que legitime su adquisición.’ Así, el enriquecimiento no es injusto siempre que tengas como equivalente una prestación contractual o título oneroso o gratuito, o **que haya sido obtenido como cumplimiento de una obligación legal o natural.**”

(Escolio omitido y énfasis suplido.) Velázquez, *supra* , págs. 181--182.

Desde prismas diversos, el concepto de causa del enriquecimiento ha sido objeto de serios debates entre juristas. No obstante, la doctrina mayoritaria en este momento se inclina a reconocer situaciones en las que no se puede aplicar la acción de enriquecimiento injusto debido a que la atribución patrimonial posee una causa válida. Entre las mismas se señalan: cuando existe un convenio legal

o un testamento y cuando se ejercita un derecho sin abuso. Q.M. Scaevola, **Código Civil**, Madrid, Inst. Ed. Reus, 1961, T. XXX, pág. 681; J.M. Manresa, **Comentarios al Código Civil Español**, Madrid, Ed. Reus, 1973, T. XII, pág. 836 “Andújar v. E.L.A., supra, 830.

En Puerto Rico, la doctrina de enriquecimiento injusto se encuentra subsumida en la figura de los cuasi contratos y en otras disposiciones de nuestro Código Civil. El profesor Velázquez al comentar sobre esta materia señala:

“Uno de los principios fundamentales que informan el Código Civil es, en efecto, que nadie debe enriquecerse injustamente en perjuicio de otro. Tal principio no se halla consagrado expresamente en el Código Civil. Pero hace numerosas aplicaciones del mismo. Véanse, en efecto, los artículos 296, 297, 300, 301 (31 L.P.R.A. secs. **1163, 1164, 1167, 1168**), relativos a la accesión; 381, 382, 383 y 384 (31 L.P.R.A. secs. **1467 a 1470**), relativos a la posesión; 1117 (31 L.P.R.A. sec. **3167**), relativo al pago; 1304 (31 L.P.R.A. sec. **3644**), relativo a los bienes gananciales; 1407 (31 L.P.R.A: sec. 3912), relativo al retracto; 1679 (31 L.P.R.A. sec. **4681**), relativo al depósito; 1766 (31 L.P.R.A. sec. **5025**), relativo a la prenda; etc. Y, sobre todo, véanse los artículos 1795 a 1801 (31 L.P.R.A. secs. 5221 a **5127**) relativos al cobro de lo indebido. Ante la multiplicidad de estos textos especiales es forzoso admitir que el Código Civil encierra un conjunto de disposiciones que demuestran que el legislador ha reconocido de un modo general la existencia del principio referido. Además, conforme dice Planiol, dicho principio se impone como una regla necesaria de equidad, siendo ‘una de esas raras reglas de derecho natural que dominan todas las leyes, aún cuando el legislador no se haya tomado especialmente el cuidado de formularlas.

Las Obligaciones Según El Derecho Puertorriqueño, 1964 pág. 133.”

Municipio de Cayey v. Soto Santiago, 131 DPR 15 (1992).

En Rosario v. San Juan Racing el Supremo determina que hay enriquecimiento injusto como consecuencia de una acción que le priva a los Agentes Hípicos de unas comisiones. El Tribunal Supremo señaló,

El Tribunal **a quo** cometió error de hecho y derecho al declarar sin lugar la demanda, pues privó a los Agentes Hípicos de **justa compensación por trabajo realizado** para la San Juan Racing Association, Inc.; permitió y sancionó el enriquecimiento injusto de la San Juan Racing Association, Inc. e ignoró el derecho constitucional de todo ser humano a recibir igual paga por igual trabajo, Sección 16, Artículo 2 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véase, *Rosario Mercado v. San Juan Racing Assoc.*, 94 DPR 634.

En el caso de **Compañía Popular v. Corte**, el Tribunal Supremo resolvió que un empleado de la empresa de servicio público aquí envuelta había convenido en trabajar siete días semanales por un salario semanal. Resolvimos que, no obstante la existencia de este convenio, el empleado tenía derecho a recibir paga adicional por trabajar el séptimo día. Llegamos a este resultado por el fundamento de política pública según se establece ésta en el artículo 4 del Código Civil y para evitar el enriquecimiento injusto del patrono." *Compañía Popular de Transporte Inc v. Union de E*, 69 DPR 179 (1949).

Reiteradamente, el Supremo ha resuelto que cuando se deja de pagar un salario a pesar de que se realiza un servicio se incurre un **enriquecimiento injusto**. Concluimos como cuestión de derecho que están presentes y se cumplen los requisitos de enriquecimiento injusto en el presente caso.

Por otro lado, no existiendo un puesto clasificado con el título de Director de la División de Tecnología Educativa y no habiéndose publicado la plaza ni competido el apelante para el puesto, forzoso es concluir que dicho puesto es uno de confianza, de libre nombramiento y remoción.

No existiendo un sueldo pre-asignado a la plaza, se instruye al Administrador del Plan de Clasificación que analice las funciones que realizaba el apelante con el puesto de confianza que más se le asemeje y establezca la justa compensación que debió recibir el apelante por el desempeño de sus funciones.

Como cuestión de derecho, concluimos que las funciones del Director Interino de la División de Educación de Tecnología son superiores al puesto que antes venía desempeñando el apelante con mayor grado de complejidad y responsabilidad al incluir funciones de Comunicación Audiovisual con funciones especializadas de Tecnología Educativa.

ORDEN

Se declara con lugar la Apelación. En consecuencia se le concede a la Parte Apelada y al Administrador del Plan de Clasificación que dentro del término de 30 días contados a partir del recibo de esta decisión, que informen el análisis y el cómputo de lo adeudado. A partir de estos treinta días la suma adeudada acumulará intereses a razón de ocho por ciento (8%) anual. Se exhorta a ambas partes a dialogar y estipular la suma adeudada. De las partes no llegar a un acuerdo, dentro del periodo de 30 días deben informarle a la Junta el resultado del análisis aquí requerido y la Junta fijará la suma a ser pagada.

Se le advierte a la Apelada que puede solicitar reconsideración de esta Decisión y Orden dentro del término de 30 días contados a partir del recibo de este escrito.

En la alternativa pueden recurrir en Apelación ante la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico dentro del término de 30 días a partir de la notificación.

NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a los 13 días de febrero de 1998.

Lcdo. Godwin Aldarondo Giraldo
Presidente

Miembro Asociado

CERTIFICO que en esta misma fecha envié copia fiel y exacta de la Decisión y Orden a las partes y sus abogados por correo certificado al Lcdo. Roberto Nater, Director, Oficina de Asuntos Legales, Administración Central, Universidad de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico 00936 (POR CORREO); al Sr. Pedro Cruz Cruz, Director, Oficina de Recursos Humanos, Administración Central, Universidad de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico 00936

Zaida Correa

(POR CORREO ORDINARIO); al Sr. Jose J. Aguayo, Decanato de Administración, Recinto de Ciencias Medicas, Universidad de Puerto Rico, San Juan, PR 00936 (POR CORREO ORDINARIO) y al Lcdo. Luis M. Vazquez (POR CORREO ORDINARIO).

